

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de noviembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Mary Luz Grisales Gil
Demandado	Edificio La Vita P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01346 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RCE)**, instaurada por el señor **HÉCTOR GRISALES GIL**, quien actúa como apoderado general de **MARY LUZ GRISALES GIL**, en contra del **EDIFICIO LA VITA-PROPIEDAD HORIZONTAL”** representado legalmente por Carlos Alberto Mesa Sierra, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Teniendo en cuenta que el señor **HÉCTOR GRISALES GIL** actúa en este asunto como apoderado general de **MARY LUZ GRISALES GIL** por ser la propietaria inscrita del vehículo con placas **IYU205** para el momento de ocurrencia de los hechos, deberá reformular los hechos de la demanda, persiguiendo exclusivamente los perjuicios padecidos por ésta, los cuales deben ser narrados con las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron.

Además, se precisará si se pretende adelantar una demanda por responsabilidad civil contractual o extracontractual, dada la relación jurídica existente entre las partes.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, replanteará las pretensiones de la demanda, y el juramento estimatorio.

3) Allegará certificado actualizado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, ya que el aportado data del año 2021.

4) Complementará el acápite de competencia, enunciando el fuero elegido para el conocimiento de la demanda.

5) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

De no cumplirse con el anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física, y el respectivo resultado del envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos.

6) Conforme al Art. 245 C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

7) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e390989bc1be69e286b38633a6148b8e3553ca210af2a40a250b33fdea1ea41**

Documento generado en 22/11/2022 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>